

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.00 peseta. Atrasado. 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XIX Martes 28 de septiembre de 1954 Núm. 271

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José M. Marín López	6482	contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo	6485
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José E. Martínez Gil.	6482	Orden de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pazos Vidal, Maquinista tercero de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6485
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se dispone quede exceptuada de subasta y concurso, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertarla directamente, la contratación del material de transporte, enlaze, armamento y equipo destinado al escuadrón español de la Policía Especial de Tánger	6482	Otra de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma	6485
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado a don Ricardo Hernández y Martínez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación	6483	Otra de 23 de septiembre de 1954 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de complemento de Infantería don Silvino Díaz Sánchez y cinco Sargentos más	6486
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se concede la nacionalidad española a don Marcelo van Reck Michel, súbdito belga	6483	Otra de 25 de septiembre de 1954 por la que se dispone se rindan los honores militares máximos a la Santísima Virgen del Rosario de Cádiz, en el acto procesional que se celebrará el día 7 de octubre próximo, día de su festividad	6486
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, quince carretillas eléctricas para el transporte de correspondencia en las estaciones de ferrocarril y diez equipos rectificadores para la carga de baterías de las mismas	6483	Otra de 25 de septiembre de 1954 por la que el Coronel del Arma de Caballería, en situación de supernumerario, don Vicente Lobo de Noriega continúa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de León	6486
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la adquisición, mediante concurso, de los equipos necesarios para asegurar entre Algeciras y Ceuta las comunicaciones telegráficas con Marruecos por enlace radioeléctrico multicanal	6483	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar debidamente explanado, sito en la plaza de Don Jaime, de Amposta (Tarragona), que cede gratuitamente el Municipio de dicha población con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación	6483	Orden de 23 de septiembre de 1954 por la que se acuerda que la Comisión encargada de redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional quede constituida en la forma que se indica.	6486
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para anunciar concurso público de adquisición de un solar o edificio adecuado con destino a la instalación de servicios de Correos y Telégrafos en Zaragoza	6484	Otra de 23 de septiembre de 1954 por la que se nombra Vocal del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de ascenso y Catedrático de Técnica Judicial en Materia Penal de la propia Escuela	6487
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se deniega la constitución en municipio independiente del lugar de Marquida, previa la segregación del municipio de Planes, a que pertenece	6484	Otra de 23 de septiembre de 1954 por la que se nombra Vocal del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Ramón García del Valle y Salas, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	6487
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Espinosa Manzanares, Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo	6484	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Bueno López, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado,		Orden de 20 de septiembre de 1954 sobre nombramientos por traslado de Corredores colegiados de Comercio.	6487
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
		Orden de 1 de septiembre de 1954 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se indica.	6487
		Otra de 3 de agosto de 1954 por la que se declara jubilado, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, al obrero Conductor de cuarta categoría don Emilliano Morante Sánchez, con efectividad del día 6 del actual	6488
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el presupuesto de las obras de reparación en el Grupo escolar propiedad de la Fundación «Quirogas», de Pungín (Orense)	6488
		Otra de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba la subasta de bienes de la Fundación «Premio Ingenie-	

PAGINA

PAGINA

ro Nebota, de Villarreal de los Infantes (Castellón de la Plana) ... 6488

Orden de 13 de septiembre de 1954 por la que se eleva a definitivos diversos remates verificados en la subasta de varias fincas de la Fundación «Teresa de Albornoz», de Valladolid (Vallencia) y anunciando una segunda de las fincas que quedaron desiertas ... 6489

Otra de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba la transacción con los herederos del señor Sobrino, fundador de la Obra pía «Colegio de la Encarnación», de Llanes (Oviedo) ... 6489

Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se efectúan corridas de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio ... 6490

Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Diego Zaforteza Musoles, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio ... 6490

Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se verifican corridas de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio ... 6490

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 23 de septiembre de 1954 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1956 la reserva provisional a favor del Estado, para hidrocarburos fluidos, establecida por Decreto de 12 de diciembre de 1952 ... 6490

Otra de 14 de septiembre de 1954 por la que se aprueba corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales en la vacante originada por don Félix Cameno y Gutiérrez de la Higuera ... 6490

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 15 de septiembre de 1954 por la que se deniega a la entidad «Casas y Jover, S. A.» la admisión temporal de tejidos en crudo, de Turquía, para su acabado en España y devolución a aquel país ... 6491

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—*Dirección General de Justicia.*—Convocando a los Secretarios de la Administración de Justicia, comprendidos entre los números 1 al 7 de la relación aprobada por Orden de 18 del actual, para la provisión de las vacantes que se indican ... 6491

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Re-

solución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre de «Almacenes San Marcos, Tejidos, Confecciones y Créditos, S. A.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de Madrid a practicar determinada cancelación ... 6491

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Anunciando la subasta de las obras de «Adoquinado parcial y provisional de nuevas zonas del muelle comercial», en el puerto de Marín ... 6492

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Isabel, doña María Josefa y doña Ana Travesedo y Silvela para derivar aguas, mediante elevación del río Henares, en término de Heras de Ayuso (Guadalajara), con destino a riegos en finca de su propiedad ... 6493

Autorizando al Ayuntamiento de El Burgo de Ebro para derivar aguas, mediante elevación, del río Ebro, en aquel término municipal (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad ... 6493

Adjudicando al Ayuntamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid) la subasta de las obras de «Ampliación del del abastecimiento de dicha localidad» ... 6494

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Medicina legal» de las Universidades de Granada y Salamanca ... 6494

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química Técnica» de la Universidad de Valladolid ... 6494

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas ... 6494

TRABAJO.—*Dirección General de Previsión.*—Resolución por la que se aprueban las normas para aplicación de los Seguros Sociales a los enfermos de San Lázaro ... 6495

INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.—*Servicio de la Mañana.*—Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Cuenca que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «A», «B» y «D» ... 6496

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Santa Cruz que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales «B» y «D» ... 6496

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José M. Marín López.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José M. Marín López, que cumple la edad reglamentaria el día catorce de septiembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José E. Martínez Gil.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y se-

gundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José E. Martínez Gil, que cumple la edad reglamentaria el día veintiocho de septiembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se dispone quede exceptuada de subasta y concurso, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertarla directamente, la contratación del material de transporte, enlace, armamento y equipo destinado al escuadrón español de la Policía Especial de Tánger.

Por Ley de quince de julio último fué concedido un crédito extraordinario de tres millones ochocientos mil pesetas al Ministerio de la Gobernación «Acción de España en Africa», para dotar al escuadrón español de la Policía Especial de Tánger de material necesario a su servicio.

Reconocida la urgencia de llevar a cabo la adquisición de aquél, se hace indispensable prescindir para ella de las formalidades de subasta y concurso, conforme permite en estas circunstancias el número cuarto del ar-

tículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Contabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda exceptuada de subasta y concurso, y se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertarla directamente, la contratación del material de transporte, enlace, armamento y equipo destinado al escuadrón español de la Policía Especial de Tánger, con cargo al crédito concedido para tal atención.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al propio Departamento para dictar las instrucciones que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se declara jubilado a don Ricardo Hernández y Martínez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Ricardo Hernández y Martínez, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se concede la nacionalidad española a don Marcelo van Reck Michel, súbdito belga.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Marcelo van Reck Michel, súbdito belga.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, quince carretillas eléctricas para el transporte de correspondencia en las estaciones de ferrocarril y diez equipos rectificadores para la carga de baterías de las mismas.

Para los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y con destino al transporte de correspondencia en las estaciones de ferrocarril y para la carga de las baterías eléctricas de las carretillas, se precisa adquirir, con cargo a los créditos del ejercicio en curso, quince carretillas eléctricas y diez equipos rectificadores para la carga de baterías de las mismas.

Las características de este material, que ha de reunir cualidades especiales en todos y cada uno de sus elementos, para obtener del mismo el rendimiento deseado, aconsejan que se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y cuatro, número tres del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; y una vez que en el oportuno expediente consta el dictamen favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, quince carretillas eléctricas para el transporte de correspondencia en las estaciones de ferrocarril, y diez equipos rectificadores para la carga de baterías de las mismas, por un importe máximo de un millón seiscientas veinticinco mil pesetas, con cargo a la sección sexta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo octavo, concepto segundo del presupuesto vigente de gastos generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la adquisición, mediante concurso, de los equipos necesarios para asegurar entre Algeciras y Ceuta las comunicaciones telegráficas con Marruecos por enlace radioeléctrico multicanal.

Para asegurar las comunicaciones telegráficas entre España y Marruecos por enlace radioeléctrico multicanal es precisa la adquisición e instalación, entre Algeciras y Ceuta, de los equipos necesarios.

Las condiciones del expresado material, cuyo precio no puede conocerse previamente, obliga a que la adquisición del mismo deba realizarse por concurso, según previene el apartado segundo del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la adquisición e instalación, mediante concurso, de los equipos necesarios para asegurar entre Algeciras y Ceuta las comunicaciones telegráficas con Marruecos, por enlace radioeléctrico multicanal, cuyo importe se abonará con cargo a la sección sexta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo noveno, concepto segundo del presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar debidamente explanado, sito en la plaza de Don Jaime, de Amposta (Tarragona), que cede gratuitamente el Municipio de dicha población con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar debidamente explanado, sito en la

plaza de Don Jaime, de Amposta (Tarragona), que mide una superficie de cuatrocientos ochenta metros cuadrados, y que linda por Norte, con la plaza de Don Jaime; al Sur, resto del solar de que éste se segregó; al Este, con la calle de Europa, y al Oeste, con la calle de Larache, que cede gratuitamente el Municipio de dicha población con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para anunciar concurso público de adquisición de un solar o edificio adecuado con destino a la instalación de servicios de Correos y Telégrafos en Zaragoza.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para anunciar concurso público de adquisición de un solar o edificio adecuado con destino a la instalación de servicios de Correos y Telégrafos en Zaragoza, que deberá estar emplazado en el

centro de la población o lugar estratégico de la misma. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se deniega la constitución en municipio independiente del lugar de Margarida, previa la segregación del municipio de Planes, a que pertenece.

Por no contar con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios que la Ley exige para crear nuevos municipios, con arreglo al artículo quince de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la constitución en municipio independiente del lugar de Margarida, previa la segregación del municipio de Planes, a que pertenece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

RESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Espinosa Manzanares, Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Luis Espinosa Manzanares, Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre señalamiento de haber pasivo;

Resultando que el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., don Luis Espinosa Manzanares, pasó a la situación de retirado forzoso, por edad, según Orden de 4 de septiembre de 1952, reuniendo treinta y tres años, cuatro meses y veintidós días de servicios y abonos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de febrero de 1953, verifica el correspondiente señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 1.267,50 pesetas, que son las 78 centésimas del regulador, integrado por el sueldo de Teniente más nueve trienios, de conformidad con el artículo noveno, tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido, en tiempo y forma, en reposición y en agravios, solicitando el interesado la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, y, en su consecuencia, obtener el cien por cien del regulador;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición planteada, acuerda desestimarla, porque el interesado tiene asimilación a Sargento y si se le aplica el artículo 12 invocado le correspondería el haber pasivo mensual de 1.450 pesetas, que son las cien centésimas del sueldo regulador de Sargento—700 pesetas—, incrementa-

do en 750 pesetas por nueve trienios; y por ser de menor cuantía se le clasificó con el haber pasivo mensual que le corresponde y más le beneficia, de conformidad con la Ley de 15 de julio de 1952, perfectamente compatible con los preceptos del citado Estatuto que comprenden al recurrente, y no existiendo ningún fundamento legal que autorice aplicar el artículo 12 a empleos superiores a los «efectivos»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 15 de julio de 1952, Orden de 24 de septiembre de 1953 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál es el haber pasivo que corresponde al interesado, existiendo las dos siguientes posibilidades: a) Tomar como regulador el sueldo correspondiente al empleo de Teniente, más trienios, y aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pero no el artículo 12 del mismo texto legal, que es, en definitiva, lo que ha hecho la Administración, y b) Tomar como regulador el sueldo de su empleo, más trienios, y aplicar la tarifa segunda, B) del artículo noveno del Estatuto y, además, el artículo 12 antes mencionado;

Considerando que el recurrente no encaja su petición en ninguna de las dos posibilidades antes apuntadas, puesto que solicita la simultaneidad entre el regulador extraordinario de la Ley de 15 de julio de 1952 y el artículo 12 del vigente Estatuto, lo que no resulta factible después de dictada la Orden de 24 de septiembre de 1953, que dispone que «el régimen excepcional de derechos pasivos de los Brigadas, Sargentos y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, establecido por las Leyes de 5 de julio de 1934, de 28 de marzo de 1941 y de 15 de julio de 1952, no es compatible con los beneficios concedidos por el segundo párrafo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, si bien los interesados a quienes dichos preceptos resulten de aplicación podrán optar entre el régimen de haberes pasivos del citado Estatuto o el

de las mencionadas Leyes posteriores al mismo»;

Considerando, pues, que el único a que queda circunscrito el presente recurso es a delimitar cuál es el mayor señalamiento que puede corresponder al interesado, a fin de que éste pueda hacer efectivo el derecho de opción que la anterior disposición le otorga;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar aplica la posibilidad: a) con el señalamiento de 1.267,50 pesetas mensuales, por ser el que «más le beneficia», pero observándose una inexactitud en la anterior aplicación, puesto que el propio Consejo estima que si se aplica la posibilidad b) se elevaría el señalamiento a 1.450 pesetas mensuales, cantidad evidentemente superior a la efectivamente señalada, se hace, pues, preciso estimar en parte el presente recurso y devolver este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se fije definitivamente el señalamiento más beneficioso entre los dos que se han admitido como posible, y que es, sin duda, el que resulta de tomar como regulador el sueldo del empleo de Sargento—700 pesetas mensuales—, y trienios—750 pesetas mensuales—, y aplicar la tarifa segunda, B), del artículo noveno del Estatuto, más el artículo 12 del mismo Cuerpo legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, anular el acuerdo impugnado, devolviendo el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 1.450 pesetas mensuales.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Bueno López, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Bueno López, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Domingo Bueno López, según Orden de 4 de diciembre de 1950, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria en 28 de enero de 1951. Instruido el oportuno expediente para el señalamiento de haber pasivo, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe del Fiscal Militar, le reconoció treinta y tres años ocho meses y siete días de servicios y abonos, tomando como regulador el sueldo percibido en activo, 700 pesetas, más 666,66 pesetas por ocho trienios, más 62,50 pesetas por la gratificación de destino, que hacen un total de 1.429,16 pesetas, y le señaló en consecuencia el haber pasivo mensual de 1.286,25 pesetas, que son noventa centésimas del indicado regulador, perceptibles a partir del 1 de febrero de 1951, mes siguiente a su baja en activo;

Resultando que el 5 de septiembre de 1952 el interesado elevó un escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la rectificación de su haber pasivo, teniendo en cuenta que con posterioridad se le había concedido, por Orden de 28 de junio del mismo año, el reconocimiento de haber perfeccionado el noveno trienio. El Fiscal Militar informó favorablemente a esta petición, proponiendo como nuevo señalamiento el haber pasivo mensual de 1.361,25 pesetas. La Sala de Gobierno dictó Acuerdo el 16 de diciembre de 1952, conforme con el dictamen fiscal;

Resultando que contra el anterior acuerdo el interesado recurrió en reposición, por entender que el haber que le corresponde debe ser de 1.512,50 pesetas, integrado por su sueldo de 8.400 pesetas, más 9.000 de los nueve trienios, más 750 de gratificación de destino. Recurso este que fué desestimado por acuerdo de la Sala de Gobierno de 6 de marzo del presente año, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, basado en que la pretendida clasificación con el haber pasivo del íntegro de su sueldo regulador no le correspondía, ya que, ascendido a su actual empleo de Auxiliar primero el 20 de abril de 1943, cumplió la edad reglamentaria para el retiro el 28 de enero de 1951, sin reunir los ocho años de permanencia en el empleo que exige la aplicación del párrafo segundo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que el interesado recurrió nuevamente en agravios, haciéndolo en tiempo y forma, y abundando en los mismos razonamientos de su escrito de reposición;

Vistos el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 30 de agosto de 1932 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso, y en la que se funda la pretensión del recurrente, se reduce a determinar si a éste le corresponde percibir como haber de retiro el sueldo regulador íntegro, por aplicación del párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el aludido precepto exige como condición mínima para disfrutar del beneficio que otorga la permanencia de ocho años en el empleo, quedando con esto reducida la cuestión a determinar si el recurrente ha permanecido o no ese tiempo en el empleo de su retiro;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de 30 de agosto de 1932, los Auxiliares primeros y segundos del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de Arsenales tienen la equiparación de Suboficial, empleo entonces, que hoy equivale a la categoría de Brigada, y por consiguiente el tiempo permanecido en el empleo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto, debe contarse en este caso desde el ascenso a Auxiliar segundo, pues en otro caso no tendría efecto la asimilación al empleo de Brigada que dispone la referida Ley de 1932, pudiendo a estos efectos considerarse como tiempo servido en el mismo empleo el transcurrido en las categorías de Auxiliar primero y segundo, por razón de su común asimilación;

Considerando que de acuerdo con la anterior argumentación, el recurrente cuenta sobradamente con el tiempo exigido, pues ascendió a Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. en 1 de diciembre de 1931, por lo que ningún obstáculo legal se opone a que se le aplique el beneficio del párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de diciembre de 1952, y disponer que por dicho Supremo Consejo se proceda a hacer un nuevo señalamiento de haberes pasivos en favor de don Domingo Bueno López, con aplicación en su favor del párrafo segundo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pazos Vidal, Maquinista tercero de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Juan Pazos Vidal, Maquinista tercero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el tercer Maquinista de la Armada don Juan Pazos Vidal, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 17 de septiembre de 1935, y que le hubiese correspondido el retiro por edad en 1964;

Resultando que posteriormente le fueron reconocidos por el Ministerio de Ma-

rina un quinquenio de 500 pesetas, a percibir desde 1 de julio de 1941 y dos trienios de 1.000 pesetas, a partir del 1 de enero de 1951, toda vez que la Orden de 29 de abril de 1950 declaró computable, a efectos de quinquenios, el tiempo servido como Aprendiz Maquinista;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el incremento de su haber de retiro, en base al quinquenio y trienios reconocidos, petición que fué desestimada en 15 de abril de 1952, toda vez que el recurrente no había percibido en activo las aludidas cantidades;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, que fue denegado en 14 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 24 de noviembre de 1931;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se deben acumular, a efectos de mejora de haber pasivo los trienios y quinquenios reconocidos al recurrente con posterioridad a su pase a la situación de retirado extraordinario;

Considerando que el recurrente por estar comprendido en la Ley de Fluctuaciones tiene derecho a los beneficios derivados del artículo quinto, apartado 10 de la expresada norma de 24 de noviembre de 1931, y por ello, como de haber seguido en activo se habría incrementado su sueldo con los derechos que le fueron reconocidos a consecuencia de la Orden de 29 de abril de 1950, que declara como computable a efectos de quinquenios el tiempo servido como Aprendiz Maquinista, es evidente que no cumpliendo la edad para el retiro hasta 1964 tiene derecho a que se incremente su pensión con el quinquenio y los trienios que le fueron reconocidos en virtud de la expresada Orden.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y en su virtud que revocada la resolución que se impugnó vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a incrementar la pensión del recurrente con los trienios y quinquenios que le fueron reconocidos en aplicación de la Orden de 29 de abril de 1950.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 9 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 74), y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal que a continuación se relaciona:

EJERCITO DE TIERRA

Tenientes

Ingenieros ... D. Francisco García Varela De Disponible forzoso en la 3.^a R. M. (plaza de La Coruña), fijando su residencia en La Coruña.

Brigadas

Infantería ... D. Eulalio García Gutiérrez Del Regimiento Tenerife, 49, fijando su residencia en La Orotava (Tenerife).
 Idem D. Santiago de las Heras Mateos Del Regimiento Ebro, 56, fijando su residencia en Zaragoza.
 Ingenieros ... D. Pascua Fernández Ríos Del Regimiento Transmisiones Ejército, fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

Sargentos

Infantería ... D. José María Bargado Delmiro Del Grupo Regulares Tetuán, núm. 1, fijando su residencia en Casa Nueva, Ciaño (Asturias).
 Idem D. Enrique Rojas Llamas De la Agrupación de Mehal-las, fijando su residencia en Sueca (Valencia).
 La Legión ... D. Eladio Pérez Pousa Del Tercio D. Juan Austria III, fijando su residencia en Gudiña (Orense).
 Idem D. Alex Seglers Knppik Del Tercio Alejandro Farnesio IV, fijando su residencia en Melilla (Marruecos).
 Idem D. Manuel Serrano Ferreras Del Banderín Auxiliar Enganche (Badajoz), fijando su residencia en Badajoz.
 Caballería ... D. Bibiano Yerro Maestu Del Regimiento Cazadores Numancia, 9, fijando su residencia en Barcelona.
 Ingenieros ... D. José Martín Rodríguez Del Regimiento Zapadores II C. E., fijando su residencia en Villa Muriano (Córdoba).
 Idem D. Manuel Rodríguez Herrera Del Grupo Transmisiones Div. Acorazada, fijando su residencia en Santa Amalia (Badajoz).

Madrid, 22 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército de Tierra.

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de complemento de Infantería don Silvino Díaz Sánchez y cinco Sargentos más.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo 7.º de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94):

Brigada de Complemento de Infantería don Silvino Díaz Sánchez, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Noreña (Asturias), por Orden 24-3-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27), en la que cesa, fijándose su residencia en Oviedo.

Sargento de Complemento de Infantería don Carlos García Carretero, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Papiol (Barcelona), por Orden de 18-8-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 234), en la que cesa, fijándose su residencia en Mérida (Badajoz).

Sargento de Complemento de Ingenieros don Isidoro González Llanos, en situación de «Colocado» en la RENFE (Estación de Delicias, de Madrid), por Orden de 21-5-53 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), en la que cesa, fijándose su residencia en Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Sargento de Complemento de la Legión don Melitón Sánchez Monterrey, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Baeza (Jaén), por Orden de 15-7-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), en la que cesa, fijándose su residencia en Villafranca de los Barros (Badajoz).

Sargento de Complemento de Sanidad don Francisco Bellerín Avila, en situación de «Colocado» en la Industria de Muebles de don Carlos Pérez Barrera, en La Palma del Condado (Huelva), por Orden de 20-4-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 216), en la que cesa, fijándose su residencia en la indicada localidad.

Sargento de Complemento de Sanidad don Andrés García López, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Benifayó (Valencia), por Orden de 18-3-1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 234), en la que cesa, fijándose su residencia en Palma de Mallorca (Baleares).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 23 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 25 de septiembre de 1954 por la que se dispone se rindan los honores militares máximos a la Santísima Virgen del Rosario, de Cádiz, en el acto procesional que se celebrará el día 7 de octubre próximo, día de su festividad.

Excmos. Sres.: Con motivo de celebrarse en Cádiz el próximo día 7 de octubre, aniversario de la Batalla de Lepanto, la tradicional procesión de la Santísima Virgen del Rosario Coronada, con que el pueblo gaditano desde tiempo inmemorial testimonia la acendrada devoción de la ciudad a su excelsa Patrona, que también lo fué, de hecho, de la Flota y Tercios de Galeones en los siglos XVI y XVII.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se rindan a la sagrada imagen de la Virgen del Rosario, de Cádiz, los honores militares máximos por las fuerzas de los Ejércitos durante el acto solemne de la procesión que se celebre en el citado día de su festividad.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 25 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire.

ORDEN de 25 de septiembre de 1954 por la que el Coronel del Arma de Caballería, en situación de supernumerario, don Vicente Lobo de Noriega, continúa en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de León.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Vicente Lobo de Noriega, Coronel del Arma de Caballería, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior Tasas en las condiciones determinadas en el Decreto de esta Presidencia de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279), cese en el desempeño de la misma en lo que se refiere a la percepción de haberes que establece dicho Decreto, por haber pasado a la situación de supernumerario por Orden del Ministerio del Ejército de fecha 21 de mayo pasado (D. O. núm. 165), continuando, no obstante, en su actual situación, desempeñando el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de León, para el que fué designado por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 26 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 25 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se acuerda que la Comisión encargada de redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional quede constituida en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 25 de mayo próximo pasado, por la que se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de demarcación judicial en todo el territorio nacional,

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas formuladas por los Departamentos y Centros que en ella han de

estar representados, acuerda que de dicha Comisión, presidida por V. I. forman parte como Vocales: por el Ministerio de Justicia, don Enrique García Montero, Magistrado del Tribunal Supremo, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales; don Francisco Murcia y Castro, Letrado Mayor de término del Cuerpo Técnico de Letrados, que ejercía también las funciones de Secretario de la Comisión, y don Pío Cabanillas Gallas, Letrado Jefe de Sección de la Dirección General de los Registros y del Notariado; por el Ministerio de la Gobernación, don José García Hernández, Director General de Administración Local; por el Ministerio de Obras Públicas, don Ignacio de Colsa Ceballos, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; por el Instituto Geográfico, don Ricardo Hernández Murrieta, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geográficos, y por el Instituto Nacional de Estadística, don José María Romero Zaplana, Jefe del servicio de Estadísticas Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se nombra Vocal del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de ascenso y Catedrático de Técnica Judicial en Materia Penal de la propia Escuela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de Convocatoria de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, de 14 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación efectuada por el Jefe de Estudios de la referida Escuela, don Jaime Guasp y Delgado, a favor de don Enrique Jiménez Asenjo, Fiscal de Ascenso y Catedrático de Técnica Judicial en Materia Penal de la propia Escuela, para que ejerza el cargo de vocal del Tribunal Censor de dichas oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se nombra Vocal del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de convocatoria de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial, de 14 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Tribunal Censor de las referidas oposiciones, en sustitución de don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, que ha fallecido, a don Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado del propio Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se nombra Vocal del Tribunal Censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial a don Ramón García del Valle y Salas, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Judicial, en relación con la norma cuarta de la Orden de convocatoria de las oposiciones a ingreso en la referida Escuela, de 14 de julio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación efectuada por el Fiscal del Tribunal Supremo a favor del Teniente Fiscal del propio Alto Tribunal, don Ramón García del Valle y Salas, para que ejerza el cargo de Vocal del Tribunal Censor de dichas oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 sobre nombramientos por traslado de Corredores colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de traslado que de acuerdo con las normas fijadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950 han presentado, hasta el día 31 de agosto próximo pasado, los Corredores colegiados de Comercio.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombran Corredores colegiados de Comercio para las plazas mercantiles que se citan a los funcionarios que a continuación se mencionan:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Málaga	Málaga	D. Manuel Ortiz-Tallo García.
Córdoba	Córdoba	D. Federico Díez Cortés.
Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	D. José García de Tejada Gayango.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores designados en el número anterior quedará aplazada hasta tanto que los interesados se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables señalados en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere.

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950, los Corredores trasladados en virtud de la presente Orden, deberán servir en las plazas de su nuevo destino, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, a contar desde la fecha de su posesión en las mismas. En su consecuencia, las fichas cursadas hasta el presente por los interesados se entenderán definitivamente anuladas, debiendo cursar nueva ficha, si así lo desean, en la última decena del mes anterior al en que venza el aludido plazo de dos años.

4.º Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden no cumpliera dentro del plazo indicado los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.

GOMEZ LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de septiembre de 1954 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada que se indica.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 53 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican, este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	Nombre y apellidos	Fecha en que cumple la edad
Cabo 1.º	D. Sergio Rodríguez Gutiérrez	9 septiembre 1954
Idem	D. Tomás Mula Egea	20 septiembre 1954
Policia	D. Buenaventura Llamazares Martinez	2 septiembre 1954
Idem	D. Alfredo Barandela Pascual	3 septiembre 1954
Idem	D. Rafael Amézaga Gutiérrez	3 septiembre 1954
Idem	D. Lodoaldo Narganes Sánchez	7 septiembre 1954
Idem	D. Francisco Sancho de Pedro	14 septiembre 1954
Idem	D. Damián López Minguez	27 septiembre 1954

Madrid, 1 de septiembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de agosto de 1954 por la que se declara jubilado, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, al obrero Conductor de cuarta categoría don Emiliano Morante Sánchez, con efectividad del día 6 del actual.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I. de esta fecha proponiendo se declare jubilado al obrero Conductor de cuarta categoría de ese Parque Móvil de Ministerios Civiles don Emiliano Morante Sánchez, que presta servicios en el Parque Regional número 1, de esta capital, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años el día 3 del actual.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 3 de noviembre de 1941, ha tenido a bien declarar jubilado al obrero Conductor de referencia, que deberá causar baja en el servicio activo el día 3 de los corrientes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el presupuesto de las obras de reparación en el Grupo escolar propiedad de la Fundación «Quiroga», de Pungín (Orense).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Benigno Quiroga Fernández», de Pungín (Orense) es propietaria de un Grupo escolar sito en dicha localidad, cuyo arrendamiento en favor del Ayuntamiento de Pungín, para la instalación en él de las Escuelas Nacionales allí existentes, ha sido debidamente autorizado por este Ministerio;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Orense manifiesta que, antes de proceder al susodicho arrendamiento, es de urgente necesidad realizar obras de seguridad en el inmueble, poniéndolo en condiciones de buena habitabilidad y uso;

Resultando que, a tal efecto, por el Vocal-Arquitecto de dicha Junta se ha formulado el reglamentario presupuesto para dichas obras, cuyo importe es de 15.000 pesetas;

Resultando que por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares de este Departamento se ha informado favorablemente el citado presupuesto;

Resultando que la Fundación dispone de capital en metálico suficiente para costear las aludidas obras;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que las obras de que se trata son de absoluta necesidad, según informa la Junta de Beneficencia, y están, por ello, perfectamente justificadas, mucho más cuando las mismas son indispensables para asegurar el arrendamiento del inmueble, el cual—según se ha indicado—fué debidamente autorizado en su día por este Ministerio;

Considerando que el importe de dichas obras, según presupuesto, está al alcance económico de la Fundación, sin que respecto a la cuantía de dicho presupuesto quepa formular reparo alguno, ya que ha

sido informado favorablemente por la Oficina Técnica para la Construcción de Escuelas de este Ministerio;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las formalidades reglamentarias, y que la facultad para resolverlo viene expresamente concedida a este Ministerio en las normas que regulan el ejercicio de su Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resultado:

1.º Aprobar el presupuesto formulado por el Arquitecto de la Junta de Beneficencia de Orense, para obras de reparación en el Grupo escolar propiedad de la Fundación «Benigno Quiroga Fernández», de Pungín, en dicha provincia, por el importe de 15.000 pesetas.

2.º Recordar al Patronato de dicha Fundación que, una vez realizadas las obras, deberá formalizar el arrendamiento del inmueble en los términos que dispuso este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba la subasta de bienes de la Fundación «Premio Ingeniero Nebot», de Villarreal de los Infantes (Castellón de la Plana).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Castellón de la Plana sobre subasta pública notarial realizada en la localidad de Villarreal de los Infantes, para enajenar varios inmuebles propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Premio Ingeniero Nebot», sita en la citada ciudad; y

Resultando (1) que en virtud de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1954, fué dispuesta la celebración de una subasta pública notarial para enajenar diversas fincas que, no siendo propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Premio Ingeniero Nebot», no eran necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales;

Resultando (2) que la enajenación tuvo lugar en el salón de actos del excelentísimo Ayuntamiento de la localidad anteriormente expresada, constituyéndose la Mesa rectora de la subasta el día 29 de marzo del año en curso, a las doce horas, bajo la presidencia del Delegado especial de este Ministerio y Jefe de Administración del mismo don Andrés Plaza Larena, actuando como Vocales don Bernardino Gauchía Bertrán, Secretario general del Gobierno Civil de la provincia y de la Junta Provincial de Beneficencia de la misma, don Miguel Casesnovas Arbona, Vocal designado por la Junta de Patronos de la Fundación, en representación de ésta;

Resultando (3) que las fincas que se remataron lo fueron a los mejores postores que se produjeron, quedando algunas sin adjudicar por falta de licitadores;

Resultando (4) que al elevarse el acta notarial de la enajenación, se ha unido instancia de don Antonio Arrufat Catalá, solicitando se le adjudique una de las fincas por un precio inferior al fijado en el pliego de condiciones seguidor de la subasta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de

agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando (1) que la Mesa rectora de la enajenación observó en el desarrollo de la misma cuantas disposiciones son de aplicación a tal clase de actos, por lo que procede en principio aprobar los extremos verificados por aquélla;

Considerando (2) que el resultado de la venta fué el siguiente:

Lote A): Mitad proindivisa de una finca urbana, sita en Villarreal, calle de la Virgen de la Cueva Santa, valorada en 60.000 pesetas. Desierta por falta de licitadores.

Lote B): 12 hanegadas y 94 brazas de tierra campo, situada en el término de Burriana, valoradas en 149.640 pesetas. El lote se declaró desierto por falta de licitadores.

Lote C): 5 hanegadas y 8 brazas en el término y partida que las anteriores, valoradas en 52.920 pesetas. Se declaró desierto por falta de licitadores.

Lote D): 11 hanegadas y 54 brazas en el término de Villarreal, valoradas en 67.620 pesetas. El lote se declaró desierto por falta de licitadores.

Lote E): 1 hanegada y 7 brazas, situadas en el mismo término que el anterior lote. Se adjudicó a don Blas Carda Bombáu en 517,50 pesetas.

Lote F): 6 hanegadas y 110 brazas en el término de Villarreal. Se adjudicó a don Evaristo Ripollés Monfort en 45.850 pesetas.

A la vista de lo cual procede elevar a definitivas las adjudicaciones de los lotes E) y F) y declarar que, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, procede extender las escrituras de compraventa a favor de los señores Carda Bombáu y Ripollés Monfort, respectivamente, de los lotes E) y F), anteriormente citados;

Considerando (3) que procede desestimar la instancia elevada por don Antonio Arrufat Catalá, teniendo en cuenta que la cantidad ofrecida por el lote A) es extraordinariamente inferior a la tasación que de ella se hizo;

Considerando (4) que de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, parece conveniente se saquen las fincas que resultaron desiertas a una segunda subasta pública notarial con el 25 por 100 de descuento del precio que rigió para la primera enajenación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero. Aprobar en todos sus extremos el acto de la subasta celebrada en la ciudad de Villarreal de los Infantes el día 29 de marzo del año en curso, para enajenar diversas fincas propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Premio del Ingeniero Nebot».

Segundo. Elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales realizadas por la Mesa rectora de la subasta de los lotes E) y F).

Los rematantes deberán satisfacer aparte de los precios en que fueron rematadas las fincas, los gastos que prorrateo ocasionó la celebración de la subasta.

Tercero. Desestimar la instancia de don Antonio Arrufat Catalá, procediendo a la devolución de la fianza depositada.

Cuarto. Que con el importe de la venta de los predios se proceda a cumplir lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923; y

Quinto. Que en el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, tenga lugar una segunda y última subasta de las fincas que quedaron sin adjudicar, por el 25 por 100 de descuento sobre el precio inicial de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se eleva a definitivos diversos remates verificados en la subasta de varias fincas de la Fundación «Teresa de Albornoz», de Vallada (Valencia) y anunciando una segunda de las fincas que quedaron desiertas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, sobre subasta pública notarial realizada para enajenar varias fincas propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Teresa de Albornoz», de Vallada (Valencia); y

Resultando (1) que en virtud de la Orden ministerial correspondiente fué autorizada la celebración de una subasta para vender varias fincas, que siendo propiedad de la Obra pía de cultura no eran necesarias para el cumplimiento de sus fines fundacionales;

Resultando (2) que la subasta se celebró en el salón de actos del Ayuntamiento de Vallada a las doce horas del día 27 de marzo del año en curso, adjudicándose las fincas objeto de venta a los mejores postores que se produjeron;

Resultando (3) que por la Mesa rectora de la enajenación fueron observados cuantos requisitos preceptúan las vigentes disposiciones, y que en el expediente de elevación de la subasta a definitiva ha emitido favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia;

Resultando (4) que bastantes fincas fueron declaradas desiertas, por lo que la Mesa rectora de la subasta, al volver a sacarlas en una segunda vuelta, aceptó provisionalmente ofertas que no cubrían la tasación mínima, a tenor de lo que la Superioridad acordara al resolver el expediente correspondiente;

Vistos el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando (1) que el problema a dilucidar que presenta el presente expediente es el que afecta a los remates otorgados por la Mesa de la subasta de diversas fincas, por las que se ofrecieron cantidades inferiores al tipo mínimo que rigió para las mismas. Si bien tal hecho fué realizado con carácter provisional, por cuanto no suponía compromiso alguno para la Fundación y motivado por la circunstancia que las cantidades que se ofrecían por los predios, aun siendo inferiores al mínimo señalado rebasan del descuento del 25 por 100 con que suelen enajenarse en una segunda subasta, y con el laudable propósito de evitar consecutivas enajenaciones, no procede aceptar las ofertas producidas inferiores a los precios señalados por el pliego de condiciones, regulador de la venta, por cuanto crearía peligrosos precedentes, que a la larga se convertirían en costumbres o jurisprudencia administrativa susceptible de producir daños a los intereses fundacionales;

Considerando (2) que tampoco resulta conveniente hacer en una segunda subasta el descuento del 25 por 100, por cuanto en algunas fincas se han ofrecido cantidades superiores, debiendo ser éstas las que hay que considerar como precio mínimo de las fincas;

Considerando (3) que todas las fincas que no fueron rematadas por los precios oficiales de tasación deben enajenarse en una segunda subasta pública notarial, que debe ser regulada—excepto en lo que afecta a los precios de tasación—por el plie-

go de condiciones que fué aprobado por la Superioridad;

Considerando (4) que procede elevar a definitivos los remates de las fincas por las que se ofrecieron como mínimo los precios fijados por el pliego de condiciones regulador de la subasta, abonando los adjudicatarios, aparte de las sumas correspondientes a los predios, los gastos que a prorrateso haya ocasionado la celebración de la subasta.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero. Elevar a definitivos los remates de las fincas correspondientes a los lotes F), G) y L), por los que se ofrecieron las sumas estipuladas por el pliego de condiciones regulador de la venta.

Segundo. Adjudicar a don Camilo Blasco Cerdá el lote F) por 3.000 pesetas. A don Rafael Garrido el lote G) en 800 pesetas; y a don Vicente Vila Garrido el lote L) en 7.000 pesetas.

Tercero. Autorizar a la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia para que extienda las correspondientes escrituras de propiedad a favor de los anteriormente citados rematantes, previo el pago de las sumas, en las que resultaron adjudicadas.

El total de las cantidades recaudadas deberá invertirse en la adquisición de una lámina de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 a nombre de la Fundación en concepto de aumento de su capital.

Cuarto. Desestimar todas las ofertas producidas que no cubrieron la tasación fijada, devolviéndose las fianzas depositadas.

Quinto. Que en el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento tenga lugar una segunda subasta pública notarial para enajenar las fincas que a continuación se citan y por los precios que se señalan:

Lote A: tasación, 8.000 pesetas.—Lote B: 4.000 pesetas.—Lote C: 5.625 pesetas.—Lote D: 7.500 pesetas.—Lote E: 787,50 pesetas.—Lote F: 6.187,50 pesetas.—Lote G: 9.750 pesetas.—Lote H: 375 pesetas.—Lote I: 2.625 pesetas.—Lote LL: 1.875 pesetas.—Lote M: 825 pesetas.—Lote N: 1.125 pesetas.—Lote O: 13.125 pesetas.—Lote P: 1.350 pesetas.—Lote Q: 17.250 pesetas.—Lote R: 8.250 pesetas.

Sexto. Interesar de la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia realice cuantas gestiones crea pertinentes para que la enajenación tenga el resultado debido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se aprueba la transacción con los herederos del señor Sobrino, fundador de la Obra pía «Colegio de la Encarnación», de Llanes (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real Orden de 7 de agosto de 1926 fué clasificada como benéfico-docente la Fundación «Colegio de la Encarnación», de Llanes (Oviedo), con un capital de 246.000 pesetas en valores del Estado, y 90.113,21 pesetas en metálico;

Resultando que por escritura de 5 de mayo de 1924, doña María Conde Parras y otras personas, con el mismo capital indicado, constituyeron otra Fundación,

denominada «Sagrada Familia», habiéndose solicitado en 9 de marzo de 1926 su clasificación, que fué desestimada;

Resultando que contra dicha desestimación interpuso doña María Conde recurso contencioso-administrativo, obteniéndose sentencia favorable a la Administración (30 de marzo de 1929) sin pronunciamiento sobre los derechos civiles alegados por la parte recurrente;

Resultando que como el Patronato fundacional del Colegio de la Encarnación no consiguió reivindicar los bienes con que aquel fué dotado, por Orden de 19 de septiembre de 1934 quedó destituida, designándose a la Junta de Beneficencia patrona interina;

Resultando que el señor Alcalde de Llanes somete a la consideración de la Junta de Beneficencia de Oviedo la posibilidad de llegar a un acuerdo con doña María Conde, asegurando de esta forma la existencia y funcionamiento de la Obra pía «Colegio de la Encarnación»;

Resultando que las bases de dicha transacción serían las siguientes:

1.ª Los herederos del fundador, don Faustino Sobrino, otorgarán los documentos públicos necesarios para anular la Fundación por ellos instituida en la escritura de 5 de mayo de 1924, con la denominación de «Colegio de la Sagrada Familia», y a cuyo nombre se encuentra depositado en el Banco de España el capital con que fué clasificado el «Colegio de la Encarnación»; trámite éste indispensable para que dichos herederos puedan entrar en posesión del mencionado capital.

2.ª Dichos herederos entregarán al Patronato de la Fundación «Colegio de la Encarnación», las 246.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior que constituyen el capital principal de dicha Fundación, más los intereses producidos desde 1924, hasta la fecha, los cuales se encuentran depositados en el Banco de España.

3.ª Se eximirá a los citados herederos de la entrega de las 90.113,21 pesetas que constituirían el capital en metálico del Colegio de la Encarnación, en consideración a que dicha suma fué invertida por los herederos en el sostenimiento de otra fundación (Hospital Faustino Sobrino), instituida por el mismo fundador.

4.ª Se reconocerá a los herederos del fundador el derecho de presentación del 50 por 100 de las becas fundacionales;

Resultando que por la Junta de Beneficencia de Oviedo se informa favorablemente dicha transacción;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913, así como los antecedentes relacionados con el particular;

Considerando que la Fundación benéfico-docente «Colegio de la Encarnación», debidamente clasificada por este Ministerio, en 7 de agosto de 1926, no ha podido organizarse por falta de capital, ya que el destinado a la misma fué aplicado por los herederos de don Faustino Sobrino a la Fundación «Sagrada Familia», la cual a su vez tampoco ha podido funcionar al no ser clasificada por este Departamento;

Considerando que durante los últimos años no ha sido posible reivindicar el capital propiedad de la Fundación «Colegio de la Encarnación», depositado en el Banco de España, a nombre de la Fundación «Sagrada Familia», a consecuencia de lo cual está prácticamente sin cumplir la voluntad de don Faustino Sobrino, con el consiguiente perjuicio en el orden docente;

Considerando que la situación creada como consecuencia de la tenaz pugna sostenida hasta la fecha con los herederos del citado Sr. Sobrino, ha desembocado en una oportunidad de transacción con los mismos, cuyo alcance es conveniente a los intereses fundacionales, defendidos por este Protectorado, ya que mediante dicha

transacción se rescata la mayor parte del capital fundacional, así como sus intereses desde el año 1924;

Considerando, por ello, que la referida transacción debe ser aceptada y en consecuencia elevada a escritura pública, concretándose en la misma que los títulos de la Deuda perpetua interior que se han de reivindicar y los intereses devengados desde el año 1924 quedarán automáticamente depositados en el mismo Banco de España a nombre del «Colegio de la Encarnación», de Llanes;

Considerando que en representación del susodicho Colegio debiera intervenir en la transacción de referencia la Junta de Beneficencia de Oviedo, que interinamente ejerce el Patronato fundacional, sin inconveniente de que una vez efectuada aquella se estudie la reposición del Patronato establecido por el fundador;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las formalidades reglamentarias, y que a este Ministerio corresponde la facultad de acordar la transacción de que se trata, a tenor de las normas específicas que regulan el ejercicio de su Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar a la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo para que como Patrona interina de la Fundación benéfico-docente «Colegio de la Encarnación», de Llanes, proceda a formalizar la escritura pública de transacción con los herederos de don Faustino Sobrino, en los términos que se recogen en la presente Orden.

2.º Disponer que por la citada Junta se remita a este Protectorado copia simple de dicho documento público.

3.º Acordar que una vez resuelta la transacción aludida se estudie la reposición en sus funciones del Patronato designado por el fundador, a cuyo fin la propia Junta elevará la propuesta que estime conveniente a este Ministerio.

4.º Resaltar con la natural complacencia la actividad y celo demostrados en este asunto por el señor Alcalde de Llanes, a cuya iniciativa se deberá principalmente el feliz resultado de este asunto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se efectúan corridas de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio con fecha 15 de agosto último,

Este Ministerio ha dispuesto que se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, asciendan a las categorías y sueldos que se indican los señores siguientes:

A la segunda categoría y sueldo anual de 30.800 pesetas, don Domingo Fernández Lombardo, de la Escuela de Comercio de Málaga.

A la tercera categoría y sueldo anual de 28.000 pesetas, don Arturo Romani Lluch, de la de Zaragoza.

A la cuarta categoría y sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Carmen Iraizoz Oyarzun, de la de Jerez de la Frontera.

A la quinta categoría y sueldo anual

de 22.400 pesetas, don Jesús Osácar Fláquer, de la de Oviedo.

Estos ascensos tendrán efectos administrativos y económicos del día 16 de agosto próximo pasado, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951 y el Decreto-Ley de 10 de julio de 1953, percibirán, además, mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Diego Zaforteza Musoles, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación en 28 de agosto último don Diego Zaforteza Musoles, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto declararle en situación de jubilado, pasando desde la indicada fecha a percibir los haberes que por clasificación le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se verifican corridas de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio con fecha 28 de agosto último,

Este Ministerio ha dispuesto que se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, asciendan a las categorías y sueldos que se indican los señores siguientes:

A la primera categoría y sueldo anual de 32.200 pesetas, don José Daniel Arnedo Ruiz, de la Escuela de Comercio de Valencia.

A la segunda categoría y sueldo anual de 30.800 pesetas, don Antonio López Romero, de la de Valladolid.

A la tercera categoría y sueldo anual de 28.000 pesetas, don Juan Casal Rey, de la de La Coruña.

A la cuarta categoría y sueldo anual de 25.200 pesetas, doña María Luisa Alvarez Quesada, de la de León.

A la quinta categoría y sueldo anual de 22.400 pesetas, don Jesús Puig Sanchez, de la de Jerez de la Frontera.

Estos ascensos tendrán efectos administrativos y económicos del día 29 de agosto próximo pasado, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951 y el Decreto-Ley de 10 de julio de 1953, percibirán, además, mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1956 la reserva provisional a favor del Estado, para hidrocarburos líquidos, establecida por Decreto de 12 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Dada la gran importancia de los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Industria, al que, por Decreto de 12 de diciembre de 1952 se encomendó la investigación de hidrocarburos líquidos en todo el territorio nacional, a consecuencia de la reserva a favor del Estado establecida por dicho Decreto, y por resultar insuficiente para dar cima a labor de tanta amplitud el plazo inicialmente señalado,

Este Ministerio, en virtud de lo consignado en el artículo cuarto del Decreto citado y de las facultades que le concede el artículo quinto del propio Decreto, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1956 el plazo de vigencia de la reserva de hidrocarburos líquidos en todo el territorio nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de septiembre de 1954 por la que se aprueba corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales en la vacante originada por don Félix Cameno y Gutiérrez de la Higuera.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por excedencia voluntaria de don Félix Cameno y Gutiérrez de la Higuera, que cesó en el servicio activo el día 14 de julio último;

Visto el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase, a don Vicente Sabater Gay; e Ingenieros primeros, a don José Juan Morgades Graner (excedente) y a don Luis Coloma Dávalos, todos ellos con la antigüedad del día 15 de julio del presente año.

La vacante que en Ingenieros segundos origina el último ascenso mencionado, se proveerá mediante la reglamentaria oposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se deniega a la entidad «Casas y Jover, S. A.» la admisión temporal de tejidos en crudo, de Turquía, para su acabado en España y devolución a aquel país.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad «Casas y Jover, S. A.», fabricante de estampados, con domicilio en Barcelona, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tres millones de metros de tejidos en crudo (empesas), procedentes de Turquía, para su transformación en tejidos perchados, estampados y acabados y devolución al citado país;

Vistos los informes emitidos por los organismos y dependencias a los que se ha estimado necesario consultar, y que se manifiestan, en parte, contrarios a la concesión de la admisión temporal que se solicita;

Resultando que, por Orden de este Ministerio de 11 de agosto de 1952, le fué denegada a la entidad solicitante una concesión de admisión temporal idéntica para tejidos de algodón procedentes de Egipto, por estimar que, dada la situación actual de los mercados en el Oriente Próximo, en relación con nuestros tejidos, y por tratarse solamente de una transformación parcial, la operación propuesta no puede considerarse de interés;

Considerando que no puede entenderse que actualmente hayan variado las circunstancias en relación con los fundamentos de la citada Orden,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por esa Dirección General, ha resuelto denegar la referida admisión temporal de tejidos para su acabado en España, solicitada por «Casas y Jover, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando a los Secretarios de la Administración de Justicia, comprendidos entre los números 1 al 7 de la relación aprobada por Orden de 18 del actual, para la provisión de las vacantes que se indican.

En las Audiencias Provinciales de Badajoz, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Jaén, Murcia y Pontevedra se halla vacante la plaza de Vicesecretario, que ha de proveerse con los Secretarios de la Administración de Justicia que por haber optado por pertenecer al Secretariado de Tribunales figuran en la relación aprobada por Orden de 18 del actual, y a tal fin se convoca a los comprendidos entre los números 1 al 7 de la misma para que dentro del plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, eleven a la Dirección General de Justicia la co-

rrespondiente solicitud, mediante papeleta firmada por ellos mismos, en la que se haga constar el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren entre las que son objeto de esta convocatoria.

Los que dejen de formular su petición dentro del término que se fija serán destinados a plazas no solicitadas por los demás convocados.

Madrid, 22 de septiembre de 1954.—El Director general. P. D., Esteban Samaniego.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre de «Almacenes San Marcos, Tejidos, Confecciones y Créditos, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de Madrid a practicar determinada cancelación.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre de «Almacenes San Marcos, Tejidos, Confecciones y Créditos, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de Madrid a practicar determinada cancelación pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos, en representación de «Almacenes San Marcos, Tejidos, Confecciones y Créditos, S. A.», en instancia dirigida al Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid, expuso: que la Sociedad que representaba era propietaria de una casa sita en la calle de Augusto Figueroa, número 32, antes 40, inscrita en el Registro de la Propiedad, en cuya inscripción primera al describirla consta que «presta a las casas número 1 y 2 del Pasaje de la Alhambra, y a las casas números 3 y 5 del mismo Pasaje servidumbre de paso por el portal de la casa para dar acceso al referido Pasaje; y que al amparo de lo dispuesto en los artículos 29 y 98 de la Ley Hipotecaria y 188 de su Reglamento suplicaba la cancelación de la mención expresada;

Resultando que presentada en el Registro, fué calificada por nota del tenor literal siguiente: «Denegada la cancelación de mención que se solicita en la instancia precedente, porque el párrafo transcrito, contenido en la inscripción primera de la finca número 2.192 de la segunda Sección de este Registro, al folio 240 del Tomo 685 del archivo, no puede ser considerado mención en su exacto concepto hipotecario, debiendo reputarse por él inscrita la constitución de un derecho real de servidumbre de paso conforme al siguiente razonamiento: a) la servidumbre no se relaciona, sino que se constituye en el mismo título que produce la inscripción dominical del predio sirviente y las de varios dominantes; b) por ese título de partición de herencia, y a virtud de agrupación y segregaciones de solares que al causante pertenecía, se forman e inscriben como independientes y en coordinación en cuanto a la servidumbre las fincas a que ésta se refiere; c) el aludido párrafo no pertenece al capítulo de cargas que la inscripción consigna, antes al contrario, figura en ella inmediatamente después de la descripción de la finca y como formando parte de ese elemento. En consecuencia, no son aplicables al paso los preceptos que se invocan;

Resultando que el Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre y representación de la Sociedad dueña de la finca, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: que en la inscripción primera de la referida finca, su

que después se haya vuelto a hacer constar ni tampoco figurase en la actual, se dice al describirla que tal casa presta la expresada servidumbre de paso; que el criterio del Registrador es contrario a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Hipotecaria, primera Disposición transitoria, letra A) y artículo 90 y 188 de su Reglamento; que la tesis de dicho funcionario radica en que el párrafo transcrito, referente a la servidumbre de paso, no contiene una mención en su exacto concepto hipotecario, sino más bien una inscripción, ya que en virtud del mismo resulta inscrita la constitución de un derecho real de servidumbre de paso; que tal afirmación es errónea, porque, con arreglo al artículo 41 del Reglamento Hipotecario, los asientos que en el Registro pueden practicarse han de ser forzadamente de las siguientes clases: de presentación, de inscripción, de anotación, de cancelación o de simple nota marginal, y todo lo que no constituya uno de los concretos conceptos antes dichos no será un asiento, y mucho menos una inscripción; que la alusión a la existencia de una servidumbre de paso no es una inscripción, porque: a) la inscripción es un asiento principal y definitivo que se practica para hacer constar la constitución, transmisión o modificación de un derecho real; b) tal alusión a una servidumbre no reúne los requisitos del artículo 9 de la Ley Hipotecaria, ni tampoco los del 51 de su Reglamento; c) le falta el número y el rango que dentro de la inscripción de finca sobre la que el derecho real gravita debe merecer, conforme al artículo 13 de la Ley Hipotecaria; que tal indicación en forma simple y expresa es una verdadera mención hecha en una inscripción de un acto relativo a una finca de la existencia sobre ella de una carga o gravamen real que se halla reconocida, más no constituida, en el título que originó dicha inscripción; que la mención no produce efectos y no se extiende a ella la fe pública; que a diferencia de lo que acontece en cuanto a las cargas y su obligación de ser reconocidas cada vez que tuviere lugar una inscripción por imperativo del artículo 9, número 2 de la anterior Ley Hipotecaria y regla quinta del artículo 61 de su Reglamento, la mención no puede mantenerse ni arrastrarse en las sucesivas inscripciones, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la vigente Ley y regla primera del artículo 51 y artículo 355 de su Reglamento; y que las menciones deben ser canceladas por disposición expresa de los preceptos aplicables;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota: que en las operaciones particionales de los bienes relicto al óbito del Excelentísimo Sr. don Ignacio de Figueroa y Mendieta, Marqués de Villamejor, aprobadas y protocolizadas por escritura otorgada en Madrid el 3 de abril de 1961 ante el Notario don José García Lasire se formaron varias fincas mediante segregaciones de una y agrupaciones con otras dos, todas ellas de la propiedad del causante y que colindaban entre sí, las cuales se describieron con las características especiales reflejadas en el Registro y que a continuación se expresa: a) casa número 1 del Pasaje de la Alhambra... (el cual pone en comunicación la calle del Arco de Santa María con la de San Marcos... estando dividida en dos partes, una construida y que constituye la casa propiamente dicha... y otra comprendida en el Pasaje que sirve de paso y luces para ésta y para la casa número 40 de la calle del Arco de Santa María); b) casa calle de San Marcos número 37, hoy 39. «La parte edificada... haciendo fachada a la calle de San Marcos y al Pasaje de la Alhambra, por donde se distingue con el número 2 y la destinada a Jardín. Sirve de paso y lu-

ces para esta casa y para una parte de la número 40 de la calle del Arco de Santa María, y completa el gran espacio que constituye el Pasaje. c) Casa número 40 del Arco de Santa María (hoy Augusto Figueroa, número 32). «Goza servidumbre de paso y luces sobre la parte del solar de las casas números 1 y 2 del Pasaje de la Alhambra, destinado a este fin, y presta a éstas y a las casas núms. 3 y 5 del mismo pasaje servidumbre de paso por el portal de la casa para dar acceso al referido pasaje»; que la Sociedad hoy propietaria de la casa de Augusto Figueroa, número 32, considera una mención comprendida en el artículo 93 de la Ley Hipotecaria el particular que en la instancia transcribe y que es solo parte del que ha quedado reseñado anteriormente en la letra c); que acepta la definición que el recurrente hace en su escrito de la mención, tomada de un destacado comentarista; que la mención, de acuerdo con su etimología y su significado, no es más que la noticia de algo preexistente, y en el caso debatido las servidumbres se constituyen en el mismo título particional; que al crear las nuevas fincas aparecen éstas con los requisitos necesarios, y las servidumbres de paso y luces, coordinadas con los predios que las disfrutan y soportan, eran imprescindibles para su subsistencia, y tienen un origen implícito y simultáneo al de las propiedades a que atañen; que se trata de requisito «sine qua non» de cualidad de la finca, que la configura y determina, elemento del contenido del objeto de derecho, soporte de las relaciones jurídicas que sobre él se establecen y figura en el asiento registral como característica de la finca y parte de su descripción; que la verdadera mención daría por anteriormente existente el gravamen y tendría en la inscripción su lugar adecuado dentro del capítulo de cargas, conforme a la regla octava del artículo 25 del Reglamento Hipotecario de 1.873, vigente a la sazón, y se hubiera producido al trasladar al asiento registral un derecho que en el título se indica, pero que no estaba por él constituido; que ha de reputarse inscrita por la finca la servidumbre que contiene, sin necesidad de asiento especial y separado, por no tener el párrafo discutido el carácter de mención; que hay casos en que se incluyen en un solo asiento derechos reales que se constituyen en el mismo acto o contrato con relación de dependencia entre sí, como la venta e hipoteca con garantía de precio aplazado, transmisiones con reserva a favor del que transfiere, limitaciones establecidas por «deducción» en beneficio del resto de la finca al segregar y vender una parte, etcétera; que son precisamente las servidumbres las que encuentran con mayor frecuencia su expresión registral en la descripción de las fincas, sin que los interesados consideren esos datos descriptivos como menciones ni soliciten su cancelación; y que el fundamento de la reforma legislativa de 1944, según frase de su Exposición de Motivos, fué «mantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, expurgando a éste de numerosas cargas virtualmente prescritas, que tanto entorpecen la contratación», finalidad distinta a la perseguida por el recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por idénticas razones a las alegadas por el Registrador, confirmó la nota e impuso al recurrente las costas y gastos del recurso;

Resultando que don Saturnino López del Cimo, en la representación que ostenta se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, y alegó, entre otras razones, que pretende vencer la inexplicable pasividad registral o el indebido temor que se viene apreciando a lesionar posibles intereses que el legis-

lador debió tener ya en cuenta al aprobar las disposiciones transitorias de la Ley Hipotecaria e insistió en los fundamentos de derechos antes alegados;

Vistos los artículos 9, 13, 29, 98, primera disposición transitoria de la Ley Hipotecaria; 90 y 103 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 27 de junio de 1895, 5 de mayo de 1931, 16 de julio de 1943, 7 de julio de 1949 y 27 de marzo de 1952;

Considerando que el único problema planteado en el recurso consiste en determinar si los datos contenidos en la inscripción primera de la casa número 40 de la calle del Arco de Santa María, hoy Augusto Figueroa, número 32: «Goza servidumbre de paso y luces sobre la parte del solar de las casas números 1 y 2 del Pasaje de la Alhambra destinado a este fin, y presta a éstas y a las casas números 3 y 5 del mismo pasaje servidumbre de paso por el portal de la casa para dar acceso al referido pasaje», constituyen una mención, como afirma el recurrente, o son, por el contrario, una cualidad de la finca y parte de su descripción, según sostiene el Registrador;

Considerando que en el concepto expuesto de mención en el escrito por el que se promueve el recurso—mera existencia de carga o gravamen real que se halla relacionada, mas no constituida o establecida en el título inscrito o anotado—no encaja el párrafo de referencia, puesto que fué en el título particional que dió lugar a la inscripción de la finca donde se establecieron los pactos generadores de las servidumbres, y, por tanto, éstas no son anteriores a dicho título ni aparecen simplemente relacionadas en él;

Considerando que en consecuencia no son de aplicación los artículos 29 de la Ley Hipotecaria, que excluye las menciones de los efectos de la publicidad registral, ni el 93 del mismo texto legal, que niega el carácter de gravámenes a la mención de actos susceptibles de inscripción separada y especial, y tampoco cabe prescindir del contenido de un asiento como el practicado, que está bajo la salvaguardia de los Tribunales por el régimen de caducidad prevenido en la primera disposición transitoria de la referida Ley;

Considerando que, a veces, las escrituras o títulos presentados a inscripción contienen dos o más actos inscribibles relativos a las mismas fincas, como sucedió en el caso debatido, en el que se formaron nuevas entidades hipotecarias, se constituyeron determinadas servidumbres de paso y se practicó conjuntamente la inscripción en un solo asiento, en el cual se expresaron las circunstancias del predio sobre el que se impuso la servidumbre y suficientemente las requeridas por los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1954.—El Director general, Maximino de la Miyar y de la Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Adoquinado parcial y provisional de nuevas zonas del muelle comercial», en el puerto de Marín.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 21 de julio de 1954 esta Dirección General ha señalado el día 21 de octubre próximo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Adoquinado parcial provisional de nuevas zonas del muelle comercial», en el puerto de Marín, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de dos millones doscientas veintinueve mil cuatrocientas setenta pesetas con diez céntimos (2.229.470,10).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Comisión Administrativa del puerto de Marín (Pontevedra).

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se

extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70) pesetas, debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de treinta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas con cinco céntimos (38.442,05), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la Nación de

origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don con residencia en provincia de calle de número según documento de identidad número expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Adoquinado parcial y provisional de nuevas zonas del muelle comercial», en el puerto de Marín, provincia de Pontevedra, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí, la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

3.155—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a doña Isabel, doña María Josefa y doña Ana Travesedo y Silvela para derivar aguas, mediante elevación, del río Henares, en término de Heras de Ayuso (Guadalajara), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por doña Isabel Travesedo y Silvela y hermanas, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Henares, en término municipal de Heras de Ayuso (Guadalajara), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Isabel, doña María Josefa y doña Ana María Travesedo y Silvela, autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 17,60 litros por segundo del río Henares, en término de Heras de Ayuso (Guadalajara), con destino al riego

de 17,60 hectáreas en finca de su propiedad, denominada «Palacio de Heras».

2.ª Esta concesión se otorga exclusivamente para el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y 31 de mayo del siguiente, quedando terminantemente prohibido el riego desde el 1 de julio a 30 de septiembre de cada año.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ramón Fontecha en marzo de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime pertinente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato

y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las peticionarias las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Autorizando al Ayuntamiento de El Burgo de Ebro para derivar aguas, mediante elevación, del río Ebro, en aquel término municipal (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en aquel término municipal (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de El Burgo de Ebro autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 48 litros por segundo del río Ebro, en aquel término municipal (Zaragoza), con destino al riego de 48 hectáreas en finca de su propiedad denominada «Majana de las Cañas».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Gtrmán Burbano Vázquez en marzo de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año después de la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las mismas en el plazo general del mismo.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de ex-

plotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de El Burgo de Ebro para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que el cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Adjudicando al Ayuntamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid) la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de dicha localidad».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de Montemayor de Pililla (Valladolid)» al Ayuntamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 401.634,72 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 532.089,54 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

357—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Medicina legal» de las Universidades de Granada y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca, los siguientes aspirantes:

Don Juan Antonio Gisbert Calabuig.
Don Cesáreo Remón Miranda.
Don José M.º Bastero Beguiristain.
Don Manuel Martínez Sellés.
Don Bonifacio Plaza Sánchez-Morate.
Don Julio Guija Fernández.
Don Blas Aznar González; y
Don José Domínguez Martínez.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Jesús Fernández Cabeza (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico).

Don Francisco Bascompte Lakanal (toda la documentación y recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen); y

Don Vicente Paniagua Comendador (fuera de plazo y faltarle, además, los recibos de cincuenta y setenta y cinco

pesetas por derechos de formación de expediente y de examen y toda la documentación); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química Técnica» de la Universidad de Valladolid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 12 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid los siguientes aspirantes:

Don Luis Gutiérrez Jodrá.
Don José Luis Otero de la Gándara.
Don Angel Matesanz Rojo; y
Don Pedro Moreno Segura.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de ingenieros de Minas una plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de «Ciencias Naturales» y «Conservador de Museos», y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso los ingenieros de Minas con título oficial de la Escuela de Madrid que lleven por lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Título profesional o copia autorizada del mismo.

2. Certificación de haber sido depurado.

3. Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE TRABAJO**Dirección General de Previsión**

Resolución por la que se aprueban las normas para aplicación de los Seguros Sociales a los enfermos de San Lázaro.

Implantadas satisfactoriamente las normas que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 5 de marzo de 1948 se dictaron para el reconocimiento del derecho del Subsidio de Vejez en favor de los enfermos de San Lázaro, es llegado el momento de dar un paso más en la ejecución de lo prevenido en dicha disposición y regular asimismo las condiciones de aplicación del Subsidio Familiar y del Subsidio de Enfermedad a los referidos enfermos.

Por todo lo expuesto,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

I. Normas generales

Primera. La condición de enfermo lazario se acreditará por el hecho de figurar en el censo formado por la Dirección General de Sanidad, de los internados en los Establecimientos leprológicos de hospitalización o en sus apéndices, como consecuencia de sucesivas inclusiones.

Segunda. Serán condiciones precisas para la concesión de los beneficios de los Seguros Sociales, a que se contrae el artículo cuarto del Decreto de 5 de marzo de 1948, en favor de los enfermos lazarios, la de figurar en el censo a que se alude en la norma anterior, circunstancia que se equiparará a la afiliación y cotización y concurrir en ellos los requisitos siguientes:

a) Que estuvieren internados en uno de los Establecimientos leprológicos de hospitalización que a continuación se detallan:

Instituto Leprológico y Leprosería Nacional de Trillo (Guadalajara)

Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja, Fontilles (Alicante).

Hospital de San Lázaro, de Horta (Barcelona).

Leprosería Regional de Las Palmas (Gran Canaria).

Hospital de San Lázaro, de Santiago de Compostela (La Coruña).

b) Que no concorra en ninguno de los enfermos circunstancias obstativas de su concepción como trabajadores con anterioridad a la fecha del internamiento.

Tercera. Los Directores o Administradores de los Establecimiento Leprológicos de Hospitalización remitirán al Patronato Social Antileproso la ficha personal relativa a cada uno de los enfermos y los correspondientes partes de alta inicial y vendrán asimismo obligados a remitir al citado Patronato los pertinentes partes mensuales de altas y bajas con arreglo a las instrucciones que sobre el particular curse éste.

Cuarta. Todas las relaciones referentes al reconocimiento del derecho a los referidos Seguros Sociales, en cuanto a los enfermos de San Lázaro, así como la remisión de carnets u otra documentación y la resolución de cualquier incidencia que pudiera presentarse, se verificará a través del Patronato Social Antileproso, quien elevará las correspondientes propuestas a la Dirección General de Previsión.

Quinta. Al objeto de lograr la mayor simplicidad y rapidez en la tramitación de los expedientes de atribución de beneficios de los Seguros Sociales, no se precisará para ello la presentación de instancias ni documentación alguna por parte de los interesados, sino que bastará tan solo con la petición del Director del Establecimiento, puesto que se cuenta con

los datos de filiación a que se refiere la norma tercera.

Sexta. Reputándose indispensable el requisito del internamiento en uno de los Centros leprológicos citados en la norma segunda, causará baja automáticamente en el derecho al disfrute del beneficio de los Seguros Sociales todo enfermo que sin autorización expresa de los Directores de tales Centros salga del mismo por transferencia a otro o cause alta condicional o definitiva.

De acuerdo con ello, tampoco los enfermos sometidos a tratamiento en los llamados Centros de Clasificación tendrán derecho a los beneficios que se indican en las presentes instrucciones.

Séptima. No obstante lo dispuesto anteriormente, los enfermos de los Establecimientos leprológicos que sean autorizados por la Dirección del Establecimiento para ausentarse temporalmente de tales Centros, podrán continuar en el disfrute de los beneficios de los Seguros Sociales siempre que dichas autorizaciones excepcionales se hubiesen aprobado por el Patronato Social Antileproso, al que se enviará la oportuna propuesta, motivada por la Dirección del Establecimiento respectivo, con indicación del tiempo de duración del permiso y del lugar en que el enfermo haya de disfrutarlo.

II. Seguro de Vejez e Invalidez

Octava. Presupuesta la concurrencia de las condiciones generales será preciso, además, para la percepción del Subsidio de Vejez que se dé una de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el enfermo lazario tuviere sesenta y cinco años cumplidos, si solicitase el subsidio por cumplimiento de edad; sesenta años, si lo hiciere por invalidez, y de cincuenta a sesenta años, si tratase de acogerse a los beneficios del Seguro de Pensión de Invalidez.

2.ª Que estuvieren comprendidos entre los treinta y cincuenta años de edad y padecieren alguna de las incapacidades que se mencionan en la condición tercera del artículo segundo de la Orden de 18 de junio de 1947, o sea una de las siguientes:

a) Pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Novena. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio a los enfermos de San Lázaro se llevará a cabo con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que solicite por la Dirección del Establecimiento correspondiente de hospitalización.

Décima. Las cantidades mensuales a percibir en concepto de subsidio por los enfermos lazarios se dedicarán con preferencia a la ayuda de los familiares dependientes, o que estuvieren a cargo del enfermo internado, de acuerdo con el mismo y en la cuantía que señale.

No obstante, si los enfermos careciesen de familiares a quienes remitir el importe del subsidio, deberá darse al mismo la siguiente distribución:

a) Cincuenta pesetas en mano de los interesados.

b) El resto en forma de imposición en cartilla de ahorros o similar, abierta por la Dirección del Establecimiento Sanatorial a nombre del enfermo, para entrega de su saldo al mismo, al tiempo de su salida definitiva del Establecimiento, debidamente autorizada, o a sus herederos en caso de fallecimiento.

Undécima. Los enfermos lazarios perceptores de la pensión que teniendo cumplidos los sesenta y cinco años de

edad fueran dados de baja por curación u otra causa en los Establecimientos leprológicos, continuarán en el disfrute de los beneficios correspondientes.

Duodécima. La percepción del Subsidio de Vejez será incompatible con el percibo de remuneración por trabajos realizados en los talleres del Establecimiento en que se encuentren internados los enfermos lazarios.

III. Subsidio Familiar

Décimotercera. Los enfermos lazarios en quienes se dieren los requisitos de orden general exigidos, tendrán derecho al percibo del Subsidio Familiar cuando en ellos concurrieren, además, las circunstancias siguientes:

a) Que no tengan derecho a la percepción del Subsidio de Vejez.

b) Que estuviesen a su cargo dos o más beneficiarios, según el concepto que de los mismos da el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

c) Que ni el cónyuge no internado o el abuelo o hermano con quien convivieren los beneficiarios tuvieran derecho por las actividades realizadas al percibo del subsidio, en consideración a tales beneficios.

Décimocuarta. El subsidio será abonado, en todo caso, al cónyuge no internado en el Establecimiento, con el que convivieren los menores, o aquella persona que hiciere sus veces.

Décimoquinta. Los beneficios del Subsidio Familiar se devengarán desde la fecha siguiente:

a) Lo continuarán percibiendo ininterrumpidamente, sin necesidad de nuevo reconocimiento del derecho, aquellos internados que hubieren sido subsidiados con anterioridad a su ingreso en el Establecimiento de hospitalización respectivo.

b) Desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que lo hubiese interesado el Director del Establecimiento de hospitalización, en los demás casos.

Décimosexta. Los beneficios de los Subsidios de Viudedad, Orfandad y Escolaridad se devengarán por los enfermos lazarios, incluidos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, en los mismos casos y con sujeción a los preceptos que regulan la atribución de dichos beneficios para los trabajadores en general.

IV. Seguro de Enfermedad

Décimoséptima. Los beneficios del Seguro de Enfermedad que más adelante se especifican, se concederán exclusivamente a los familiares de aquellos internados incurridos en la protección de los Seguros Sociales, que, según el respectivo Reglamento y disposiciones complementarias, tuvieran derecho a ello, siempre que concurrieren, además, en los enfermos, los requisitos siguientes:

a) Que no tengan derecho al Subsidio de Vejez.

b) Que sus familiares no tuvieran derecho a los beneficios del Seguro de Enfermedad, bien por ser asegurados o por ser familiares de quien ostentare tal condición.

Décimooctava. Los beneficios del Seguro de Enfermedad a otorgar a los familiares de los enfermos lazarios se limitarán por el momento, exclusivamente, a las prestaciones sanitarias, y se atribuirán de modo directo a través de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Décimonovena. Las prestaciones sanitarias se concederán a partir de las fechas siguientes:

a) Continuarán disfrutándola, sin interrupción, los familiares de aquellos internados que ya vinieron gozando de

ella al tiempo del internamiento del enfermo y en atención a él

b) Desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que lo hubiere solicitado el Director del Establecimiento de hospitalización en los demás casos.

V. Normas finales

1.ª La Dirección General de Previsión, en uso de las facultades inspectoras que le están reconocidas por las disposiciones vigentes en la materia, comprobará por medio de sus Organismos competentes la aplicación de lo dispuesto en las presentes normas, pudiendo exigirse, además de la responsabilidad en que hubiere incurrido, el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas o percibidas.

2.ª En lo no previsto por las presentes normas se estará a lo dispuesto con carácter general, para cada uno de los Seguros Sociales, en su legislación propia, que a todos los efectos se entenderá de carácter supletorio.

3.ª Las presentes normas, que ya entraron en vigor por lo que al Subsidio de Vejez se refiere, en 31 de enero de 1952, se aplicarán, en cuanto al Subsidio Familiar y Seguro de Enfermedad, a partir del 1 de octubre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Director general de Previsión, Fernando Coca.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

‘Servicio de la Madera’

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Cuenca que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «A», «B» y «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Cuenca que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales clases «A», «B» y «D», con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del Certificado o la posibilidad de compra señalada podrán justificar, ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Jefe del Servicio, Jose Bermejo.

Segunda relación de industriales aserradores de la provincia de Cuenca que tienen solicitada la renovación o concesión del Certificado Profesional clases «A», «B» y «D», y posibilidad de adquisición en principio asignada:

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra — m. c.
1.º) Certificados clase «A»			
270	Angel Gómez Mayordomo	Boniches	2.550
325	Agustin Gascón Soria	Beamud	600
2.º) Certificados clase «B»			
641	José Ruiz Rubio	Cañada del Hoyo	1.000
685	Mariano Aragón Colmena	Vadillos-Cañizares	800
2.820	Segundo Mejías Casas	Casasimarro.—C. Calvo Sotelo, número 60	600
4.740	Esteban Portilla Gascuña	Cuenca.—C. Parque de San Julián, núm. 1	1.000
4.866	Francisco Barambio Molina	Buenache de Alarcón	500
485	Antonio Cuerda Moya	Cuenca.—C. Diego Jiménez, 31	2.000
3.º) Certificados clase «D»			
841	Paz González de la Plaza	Cuenca.—Alonso de Ojeda, 2	1.000
567	Rufino López Veigara	Priego.—Altozano, s/n.	700
2.246	José Monsalve Rubio	Cuenca.—Colón, 15	500
2.255	Angel González Guadalajara	Cuenca.—C. Alférez Rubianes, número 10	500
2.425	Félix Patiño Martínez	Cuenca.—Yesares, 5	500

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Santa Cruz que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales «B» y «D».

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 de mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Santa Cruz, que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases «B» y «D», con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

Segunda relación de industriales aserradores de la provincia de Santa Cruz que tienen solicitada la renovación o concesión del Certificado Profesional clases «B» y «D», y posibilidad de adquisición en principio asignada:

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra — m. c.
1.º) Certificados clase «B»			
3.807	Eliás Castro y Reyes	Santa Cruz de Tenerife.—Calle Alvarez de Lugo, 47	1.200
2.º) Certificados clase «D»			
1.039	Simón Pérez Rodríguez	Garafia.—Roque Faro	2.000
1.818	Pablo Hernández Concepción	Puntallana	500
1.013	Silverio Martín Medina	San Andrés y Sauces. — Calvo Sotelo, 1	3.200

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del Certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.